

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.194

Miércoles 9 de Julio de 2025

Página 1 de 1

## Normas Generales

CVE 2670449

## MINISTERIO DE ENERGÍA

## FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 176 exento.- Santiago, 8 de julio de 2025.

Vistos:

Lo dispuesto en el DL N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento de la ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el oficio ordinario N° 575/2025, de 2025, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; en el oficio ordinario N°1367/2025, de 7 de julio de 2025, del Ministerio de Hacienda, que informa antecedentes técnicos adicionales para el actual proceso de fijación de precio de paridad de kerosene; en el artículo N°38, de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado; y en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )	Intermedio	Superior	(en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )
588,80	672,90	757,00	768,60

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 10 de julio de 2025.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Diego Gonzalo Pardow Lorenzo, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., María Fernanda Riveros Inostroza, Jefa División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

CVE 2670449

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz  
Sitio Web: www.diarioficial.clMesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

## **INFORME DE PRECIOS DE PARIDAD FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL PETROLEO**

### **ANTECEDENTES GENERALES**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 19.030 que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo (en adelante “FEPP”) y sus modificaciones (en adelante e indistintamente la “Ley”), el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, debe determinar el precio de paridad vigente del combustible derivado del petróleo que contempla la Ley. El nuevo precio de paridad entrará en vigencia el jueves siguiente a su fijación.

El presente informe, preparado por la Comisión Nacional de Energía, establece el precio de paridad para el kerosene doméstico, que regirá a partir del 10 de julio de 2025.

### **COMBUSTIBLE SUJETO A LA APLICACIÓN DE LA LEY**

Según lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N° 19.030 modificado por la Ley N° 20.493, que crea un nuevo Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles (SIPCO), el único combustible afecto al FEPP es el Kerosene Doméstico. Se comprenderá en esta categoría cualquier kerosene, exceptuándose sólo el que sea utilizado como combustible de aviación. Se usa como base el precio FOB de Kerosene doble propósito N°54 transado en la Costa del Golfo de EE.UU., según información de Argus Media Inc.

### **DETERMINACIÓN DE PRECIOS DE PARIDAD<sup>1</sup>**

El cálculo del precio de paridad se determina utilizando los datos conocidos para las fechas indicadas de precios FOB, adicionándole flete marítimo<sup>2</sup>, tasa de seguro, tasa de arancel, dólar observado tasa CME Term SOFR 6 months<sup>3</sup>, tarifas de almacenamiento y descarga, entre otros que se muestran a continuación:

---

<sup>1</sup> A partir de la vigencia de los precios de paridad y referencia del 18-03-2021, la estructura del precio de paridad fue revisada y actualizada en base al estudio “Revisión de metodología de determinación de precio de paridad de combustibles derivados del petróleo”, South Cone Group, 2018, encargado por esta Comisión. A partir de la vigencia de 30 de junio se actualizó la corrección de azufre con base a la información de precios de los años 2020 y 2021.

<sup>2</sup> A partir de la vigencia del 18 de marzo de 2021 se actualizó la tarifa World Scale de acuerdo a lo informado por ENAP en carta de fecha 8 de febrero de 2021.

<sup>3</sup> 6-month CME Term SOFR interest rate - <https://www.global-rates.com/en/interest-rates/cme-term-sofr/3/term-sofr-interest-6-months/>

**Cuadro 1**  
**VALORES DE CÁLCULO**

PARÁMETROS	VALOR
Fecha Inicio Datos	30 de junio de 2025
Fecha Fin Datos	04 de julio de 2025
Tasa de Seguro Marítimo	0,02929 %
Tasa de Carta de Crédito	0,25 %
Tasa de Mermas	0,30 %
Costo de Descarga	0,36 US\$/m <sup>3</sup>
Costo de Almacenamiento	4,50 US\$/m <sup>3</sup>

El siguiente cuadro muestra el precio de paridad que regirá a partir de la vigencia que se indica.

**Cuadro 2**  
**PRECIO DE PARIDAD**

VIGENCIA DESDE: 10 de julio de 2025	
COMBUSTIBLE	PARIDAD US\$/m <sup>3</sup>
Kerosene Doméstico	723,24

## INFORME DE PRECIOS DE REFERENCIA FONDO ESTABILIZACION DE PRECIOS DEL PETROLEO

### ANTECEDENTES GENERALES

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2° y 8° de la Ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo (en adelante “FEPP”) y sus modificaciones (en adelante e indistintamente la “Ley”), el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, debe determinar semanalmente, mediante Decreto Supremo, el precio de referencia superior, inferior e intermedio para el kerosene doméstico. El nuevo precio de referencia entrará en vigencia el jueves siguiente a su fijación.

### CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY N° 19.030 Y SUS MODIFICACIONES Y SU APLICACIÓN

En el artículo 2° de la Ley se establecen los siguientes criterios para la determinación de los precios de referencia:

*"Los precios de referencia intermedio deberán reflejar el precio esperado de mediano y largo plazo del mercado petrolero.*

*"En su determinación deberá considerarse la evolución de los precios de paridad en el período anterior de hasta dos años - precios históricos - y las perspectivas futuras del mercado petrolero, considerando una estimación de precios a corto plazo de hasta un año - precios a corto plazo - y de largo plazo en un horizonte de tiempo de hasta 10 años - precios a largo plazo."*

*"Los precios de referencia intermedios calculados no podrán diferir en más de un 20% del promedio de los precios de paridad observados en el plazo del año que expira la semana anterior al día que correspondan ser determinados."*

De acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 160 de 2025<sup>4</sup> del Ministerio de Energía, el Precio de Referencia Intermedio (PRI) se calcula de la siguiente manera:

$$\text{PRI} = 1\% \text{ P. Histórico} + 1\% \text{ P. Proy. Corto Plazo} + 98\% \text{ P. Proy. Largo Plazo}$$

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial con fecha 27 de junio de 2025 - <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2025/06/27/44184/01/2665501.pdf>

Donde:

- *Precio Histórico*: se calcula como un promedio ponderado de los últimos 4 valores medios semestrales de precios de paridad, anteriores a la semana que se está calculando. El cuadro siguiente muestra dichos ponderadores para esta semana:

**Cuadro 3  
PONDERACIÓN SEMESTRAL**

VIGENCIA DESDE: 10 de julio de 2025	
Semestre Móvil	Ponderación Vigente %
13 - jul - 2023 al 04 - ene - 2024	2
11 - ene - 2024 al 04 - jul - 2024	1
11 - jul - 2024 al 02 - ene - 2025	3
09 - ene - 2025 al 03 - jul - 2025	94

- *Precio Proyectado de Corto Plazo*: a partir de la vigencia del 27 de octubre de 2016 y de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta CNE N° 724 de 2016, el Precio Proyectado de Corto Plazo se calcula aplicando la siguiente metodología, la que corresponde a determinar el precio de paridad en base a un precio FOB teórico de kerosene, que se calcula como el promedio simple de tres meses de precios futuros del crudo WTI, equivalente a doce semanas, más el diferencial de refinación promedio de la última semana de datos conocida. Para el cálculo de paridad se utilizan los valores promedio de la última semana conocida de datos de Flete Marítimo y de Costo Financiero.
- *Precio Proyectado de Largo Plazo*: se elabora a partir del promedio de los datos FOB del año calendario anterior y luego, para proyectarlo se aplica la modulación (variación interanual) de las proyecciones de precios a diez años del Annual Energy Outlook del Department of Energy de EE.UU. del producto Jet Fuel (Average Prices, All Sectors). El perfil así obtenido se promedia de manera simple para obtener un precio FOB promedio al cual se aplica la estructura del precio de paridad, determinándose así la componente de Largo Plazo o Precio Proyectado de Largo Plazo.

### Actualización Precio Histórico

El precio histórico para este cálculo de precios de referencia toma información desde la semana del 10 de julio de 2023 a la semana del 30 de junio de 2025 ajustada por los respectivos ponderadores semestrales.

El precio histórico obtenido es:

#### Cuadro 4 PRECIO HISTÓRICO

VIGENCIA DESDE: 10 de julio de 2025	
COMBUSTIBLE	PRECIO HISTÓRICO US\$/m <sup>3</sup>
Kerosene Doméstico	716,10

#### Actualización Precio Proyectado a Corto Plazo<sup>5</sup>

De acuerdo a los valores observados para el kerosene, WTI y sus futuros para el período indicado en el Cuadro 1, a continuación, se muestran los precios promedio de Kerosene, WTI, aplicación del Diferencial de Refinación al precio del Crudo WTI y el Precio de Corto Plazo:

#### Cuadro 5 VALORES PROMEDIOS DE KEROSENE Y WTI

VIGENCIA DESDE: 10 de julio de 2025					
	Kerosene	WTI diario US\$/bbl	Mes 1 US\$/bbl	Mes 2 US\$/bbl	Mes 3 US\$/bbl
Promedio Semanal	212,62	66,40	66,40	65,05	63,87

#### Cuadro 6 APLICACIÓN DEL DIFERENCIAL DE REFINACIÓN SOBRE WTI FUTUROS

VIGENCIA DESDE: 10 de julio de 2025				
Diferencial US\$/m <sup>3</sup>	Futuros + Diferencial US\$/m <sup>3</sup>			FOB Teórico US\$/m <sup>3</sup>
	Mes 1	Mes 2	Mes 3	
144,03	561,69	553,18	545,77	655,84

#### Cuadro 7 PRECIO DE CORTO PLAZO

VIGENCIA DESDE: 10 de julio de 2025	
Corto Plazo US\$/m <sup>3</sup>	713,54

<sup>5</sup> De acuerdo a lo señalado en la Rex. CNE N°724 del 24 de octubre de 2016.

## Actualización del Precio Proyectado a Largo Plazo

Los valores FOB utilizados se obtienen al aplicar al FOB promedio del año 2024, la variación interanual de la proyección de precios realizada por la Energy Information Administration de EE.UU., publicado en el *Annual Energy Outlook (AEO)*, adoptándose el escenario “*Reference*” de la serie proyectada para el período **2025 al 2034**<sup>6</sup>. En el presente cálculo se está utilizando la proyección conforme a los antecedentes obtenidos de la AEO 2025.

**Cuadro 8**  
**PRECIO DE LARGO PLAZO PROYECTADO**

VIGENCIA DESDE: 10 de julio de 2025	
COMBUSTIBLE	PRECIO DE LARGO PLAZO US\$/m <sup>3</sup>
Kerosene Doméstico	672,15

## Cálculo y Fijación de Precios de Referencia Intermedio (PRI)

El siguiente cuadro muestra un resumen de los distintos componentes del precio de referencia y el resultado para el PRI, correspondiente a la semana de vigencia indicada en el cuadro 9, calculado mediante las ponderaciones vigentes:

**Cuadro 9**  
**COMPONENTES Y CÁLCULO DEL PRECIO DE REFERENCIA INTERMEDIO**

VIGENCIA DESDE: 10 de julio de 2025				
COMBUSTIBLE	PRECIOS			REFERENCIA INTERMEDIO CALCULADO US\$/m <sup>3</sup>
	HISTÓRICO (US\$/m <sup>3</sup> )	CORTO PLAZO (US\$/m <sup>3</sup> )	LARGO PLAZO (US\$/m <sup>3</sup> )	
Kerosene Doméstico	716,10	713,54	672,15	672,90

## Validación del PRI Propuesto

En cumplimiento del artículo 2° de la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, el precio de referencia intermedio calculado, no podrá diferir en más de un 20% del promedio de los precios de paridad observados en el plazo del año que expira la semana anterior al día que correspondan ser determinados. En consecuencia, y de conformidad a la norma transcrita, se obtiene el precio de referencia intermedio, de acuerdo a lo indicado en el siguiente cuadro:

<sup>6</sup> La presente proyección se utiliza a partir de la vigencia del 24 de abril de 2025.

**Cuadro 10**  
**PRECIO DE REFERENCIA INTERMEDIO**

COMBUSTIBLE	PREC. REF. INTERMEDIO CALCULADO  (US\$/m <sup>3</sup> )
Kerosene Doméstico	672,90

En cumplimiento a lo dispuesto en inciso sexto del artículo 2° de la Ley N° 19.030, que dispone que "Los precios de referencia superior o inferior no podrán diferir de un doce y medio por ciento del precio de referencia intermedio correspondiente. El precio de referencia intermedio calculado y el resultado de la aplicación del porcentaje de 12,5 referido anteriormente, se restringirá al primer decimal, redondeando el resto.", se recomienda que el nuevo precio de referencia inferior, intermedio y superior para el kerosene doméstico, a contar de la vigencia indicada en el cuadro 11 sean los siguientes:

**Cuadro 11**  
**PRECIOS DE REFERENCIA PROPUESTOS**

VIGENCIA DESDE: 10 de julio de 2025			
COMBUSTIBLE	INFERIOR US\$/m <sup>3</sup>	PRECIO DE REFERENCIA INTERMEDIO US\$/m <sup>3</sup>	SUPERIOR US\$/m <sup>3</sup>
Kerosene Doméstico	588,80	672,90	757,00

## INFORME DE IMPUESTOS Y CRÉDITOS FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL PETRÓLEO

La Ley N° 19.030, modificada por las Leyes N° 19.681 y N° 20.493 (en adelante e indistintamente la “Ley”), en su artículo 6°, inciso primero, indica lo siguiente:

- a) *"Si el precio de referencia inferior ( $P_i$ ) es mayor que el precio de paridad ( $P^*$ ), el producto estará gravado por un impuesto cuyo monto por metro cúbico, vendido o importado, según corresponda, será igual a la diferencia entre ambos precios."*

Por lo tanto:

$$\text{Impuesto FEPP (US\$/m}^3\text{)} = (P_i - P^*) \quad , \text{ sólo si } P_i > P^*$$

- b) *"Si el precio de paridad ( $P^*$ ) excede el precio de referencia superior ( $P_s$ ), operará un crédito fiscal, por metro cúbico, vendido o importado, según corresponda, de monto igual a la diferencia entre ambos precios, multiplicada por la cantidad menor entre 1 y el resultado de la fracción, cuyo numerador es el fondo disponible ( $F$ ) y, el denominador, el producto de la multiplicación de la cantidad de consumo semanal promedio esperado de las próximas 12 semanas ( $q$ ) por el diferencial entre el precio de paridad ( $P^*$ ) y el precio de referencia superior ( $P_s$ ) y por el parámetro de protección temporal ( $T$ )."*

*"El parámetro de protección temporal ( $T$ ) señalado anteriormente será igual a 12".*

Por lo tanto:

$$\text{Crédito FEPP (US\$/m}^3\text{)} = (P^* - P_s) * \text{Min} \left( 1, \frac{F}{q \times (P^* - P_s) \times T} \right) \quad , \text{ sólo si } P^* > P_s$$

De la aplicación de lo dispuesto en la Ley, se obtuvieron los siguientes resultados:

**Cuadro 12  
TASA DE CRÉDITO A APLICAR**

VIGENCIA DESDE: 10 de julio de 2025			
COMBUSTIBLE	ALTERNATIVAS SEGÚN LEY 19.681		TASA DE CRÉDITO A UTILIZAR MÍNIMO ENTRE (1) Y (2)
	ALTERNATIVA (1) "CONSTANTE"	ALTERNATIVA (2) "FORMULA"	
Kerosene Doméstico	1	-	no aplica

De acuerdo al resultado obtenido del cociente entre el saldo del fondo disponible, como numerador, y como denominador la multiplicación del parámetro de protección temporal por el consumo promedio semanal y por la diferencia entre el precio de paridad y el precio de referencia superior, en caso que el resultado sea menor que uno, se da origen a un crédito reducido, como se establece en el literal b) del artículo 6° de la Ley. En la siguiente tabla se muestra el cálculo descrito para esta semana de vigencia:

**Cuadro 13  
CRÉDITO A APLICAR AL KEROSENE**

VIGENCIA DESDE: 10 de julio de 2025			
COMBUSTIBLE	TASA DE CRÉDITO	(P*-Ps) (US\$/m <sup>3</sup> )	CRÉDITO FEPP (US\$/m <sup>3</sup> )
Kerosene Doméstico	-	no aplica	-

**Cuadro 14  
IMPUESTO A APLICAR AL KEROSENE**

VIGENCIA DESDE: 10 de julio de 2025		
COMBUSTIBLE	(Pi-P*) (US\$/m <sup>3</sup> )	IMPUESTO FEPP (US\$/m <sup>3</sup> )
Kerosene Doméstico	no aplica	-

## INFORME DEL CONSUMO PROMEDIO ESPERADO PARA LAS PROXIMAS 12 SEMANAS

### ANTECEDENTES

En virtud a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo (en adelante “FEPP”) y sus modificaciones (en adelante e indistintamente la “Ley”), la Comisión Nacional de Energía (en adelante “CNE”) deberá estimar **“semanalmente los recursos disponibles del Fondo, así como el consumo semanal promedio esperado de las próximas doce semanas, en adelante, “q”**”, esto con el objeto de determinar el impuesto y/o crédito al que se encontrará afecto el kerosene doméstico de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley.

### METODOLOGÍA

El consumo semanal promedio esperado para el kerosene doméstico se determina a partir de una proyección de consumo de 12 meses, para considerar de esta proyección sólo las 12 próximas semanas. Para la proyección mensual se basa en modelos estadísticos de promedios móviles integrados autoregresivos (ARIMA).

La serie histórica de datos de consumo mensual utilizada para realizar la proyección es la informada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante e indistintamente “SEC”). Debido a que dicha institución reportó las ventas (consumos) del kerosene doméstico hasta el mes de **noviembre de 2024**, y en consideración a la propia dinámica de análisis de la información, la CNE proyecta el consumo a partir del mes de **diciembre de 2024**.

Las series de datos comienzan en enero de 2000 para kerosene doméstico<sup>7</sup>.

La serie proyectada mensual para el kerosene doméstico es llevada a nivel de proyección de consumo diario, dividiendo por el número de días totales de los respectivos meses, esto es suponiendo un consumo diario uniforme durante el mes. Luego se obtiene la serie proyectada a nivel semanal sumando las respectivas proyecciones diarias en grupos de 7 días en forma secuencial, de la siguiente forma:

$$q \text{ (diario mes } j, \text{ combustible } i) = (q \text{ (mensual mes } j, \text{ combustible } i) / \text{número de días del mes } j)$$

$$q \text{ (semana } k, \text{ combustible } i) = \sum_{\text{semana } k} q_{\text{diario semana } k, \text{ combustible } i}$$

<sup>7</sup> La serie no incluye el Kerosene para uso en motores a reacción o Jet Fuel.

Finalmente, el **Consumo Promedio Semanal Esperado para las Próximas Doce Semanas** establecido en la Ley es calculado como el promedio aritmético de los 12 valores de la serie proyectada semanal, a partir de la semana de la fijación.

El siguiente cuadro muestra los resultados obtenidos:

**Cuadro 15**  
**CONSUMO SEMANAL PROMEDIO**

VIGENCIA DESDE: 10 de julio de 2025	
Consumo Semanal Esperado, m <sup>3</sup> /semana	
2025-07-10	7.758
2025-07-17	7.758
2025-07-24	7.758
2025-07-31	5.917
2025-08-07	5.610
2025-08-14	5.610
2025-08-21	5.610
2025-08-28	4.362
2025-09-04	2.699
2025-09-11	2.699
2025-09-18	2.699
2025-09-25	2.437
<b>Consumo Promedio</b>	<b>5.076</b>

## INFORME DEL FONDO DISPONIBLE

### ANTECEDENTES

En virtud a lo dispuesto en el artículo 5° la Ley 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo (“FEPP”) y sus modificaciones (en adelante e indistintamente la “Ley”), la Comisión Nacional de Energía (en adelante la “CNE”) deberá estimar **“semanalmente los recursos disponibles del Fondo, así como el consumo semanal promedio esperado de las próximas doce semanas, en adelante, “q”, ”**, esto con el objeto de determinar el impuesto y/o crédito al que se encontrará afecto el kerosene doméstico de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° de la Ley.

### METODOLOGÍA

Para estimar el Fondo Disponible del kerosene doméstico se utiliza como base el saldo de Fondo Disponible informado semanalmente por Tesorería General de la República, el que incluye información de hasta dos semanas previas, y que además contempla el incremento de recursos dispuesto en el artículo 4, de la Ley N° 21.685, publicada en el Diario Oficial con fecha 13 de julio de 2024. Las operaciones ocurridas entre lo informado por Tesorería y la semana de vigencia se estiman con información de venta proporcionada por ENAP y estimaciones de consumo realizadas por la CNE.

La estimación de los movimientos sobre el FEPP realizada por la CNE se obtiene considerando los consumos semanales proyectados para las respectivas semanas, de acuerdo a la metodología utilizada en el **Informe del Consumo Promedio Esperado para las Próximas 12 Semanas**, y la tasa de crédito e impuesto correspondiente, ambos determinados por la CNE.

Durante la presente semana, la variación del saldo del Fondo se debe a la incorporación de la información de movimientos de las empresas informado a la CNE, más los aportes y retiros estimados por la CNE según el impuesto y crédito respectivo vigente y la proyección de venta para dicha semana.

En virtud de lo anterior, el Fondo Disponible para el kerosene doméstico, es en dólares:

**Cuadro 16**  
**FONDO DISPONIBLE**

<b>FONDO ESPECÍFICO DISPONIBLE</b>
<b>SEMANA DE VIGENCIA: 10 de julio de 2025</b>
6.731.021,46

**CGG/FDD**

**OFICIO ORDINARIO N° 898 / 2025**

**ANT.:** 1) Oficio CNE. ORD. N°575, de 7 de julio de 2025, de la Comisión Nacional de Energía, que envía informes relativos a la Ley N° 19.030, y sus modificaciones.

2) Oficio N°1367/2025, de 7 de julio de 2025, del Ministerio de Hacienda, que informa antecedentes técnicos adicionales para el actual proceso de fijación de precio de paridad de kerosene.

3) Decreto Exento N°176, de 8 de julio de 2025, del Ministerio de Energía, que fija precios de paridad para kerosene doméstico.

**MAT.:** Solicita lo que indica.

SANTIAGO, 8 de Julio de 2025

**DE :** DIEGO PARDOW LORENZO  
MINISTRO DE ENERGÍA

**PARA :** MARCO ANTONIO MANCILLA AYANCAN  
SECRETARIO EJECUTIVO  
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

Junto con saludar, la Comisión Nacional de Energía, en adelante "Comisión", a través del oficio del ANT. 1), remitió a esta Secretaría de Estado, en conformidad a lo establecido en los artículos 2° y 5° de la Ley N°19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo ("FEPP") y sus modificaciones, el informe que indica los precios de paridad, precios de referencia, fondo disponible, consumo medio proyectado para las próximas dos semanas, y crédito y/o impuesto que deberá aplicarse al kerosene doméstico.

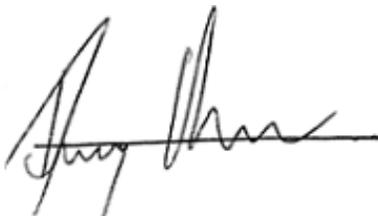
Por su parte, el Ministerio de Hacienda, mediante el oficio indicado en el ANT. 2) presentó antecedentes técnicos adicionales para el proceso de fijación del precio de paridad de kerosene doméstico, a efectos de ser considerados y ponderados para dicha fijación. En particular, señala que la recientemente publicada Ley N° 21.751 modificó varios cuerpos normativos, entre ellos, la Ley N° 19.030 que crea el FEPP. La referida modificación tiene por objetivo que el año 2025 el precio del kerosene no exceda precios en torno a \$1.050 por litro. Para ello, señala que existen recursos especialmente asignados; y, además, hay atribuciones adicionales que se otorgan. A su vez, de la historia fidedigna de dicha ley se desprende que, junto con dar cumplimiento al objetivo del mecanismo, se busca dar cumplimiento al compromiso alcanzado con la Central Unitaria de Trabajadores ("CUT") y a lo mencionado en el proceso legislativo.

Ahora bien, dadas las particularidades de la operación actual del FEPP y la interacción de ésta con la coyuntura de fluctuaciones poco frecuentes del precio del petróleo y sus derivados, surge un evento muy particular que requieren especial consideración al momento de fijar precio de paridad.

En atención a lo indicado anteriormente, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 19.030 y en el decreto N°211, de 2000, del Ministerio de Minería, que aprueba nuevo reglamento Ley N°19.030, que crea estabilización de precios del petróleo, este Ministerio, a través del decreto indicado en el ANT. 3), fijó los precios de referencia y paridad para kerosene doméstico.

Ahora bien, atendido que dicho decreto contiene un precio de paridad distinto al informado por la Comisión, a través del presente oficio solicito informar sobre el crédito y/o impuesto que deberá aplicarse al kerosene doméstico.

Sin otro particular, se despide atentamente.



DIEGO GONZALO PARDOW LORENZO  
Ministro de Energía

**DISTRIBUCIÓN:**

- Comisión Nacional de Energía
- Gabinete Ministro de Energía
- División Jurídica
- Oficina de Partes – Archivo.

PTB/FRI/FNC/cnm



Código: 1752010159547Q2797 validar en <https://www3.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>

Este Documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799

Código: 1752009400834 validar en

<https://validadoc.minenergia.cl/Documento?codigoid=1752009400834>

**OF. ORD. N° 584/2025**

**ANT.:** (1) Decreto Supremo Exento N° 176 de 8 de julio de 2025 del Ministerio de Energía, que "Fija precios de referencia y paridad para kerosene doméstico".

(2) Oficio N° 898/2025 de 8 de julio de 2025 del Ministerio de Energía.

**MAT.:** Responde lo solicitado en ANT. 2).

**SANTIAGO, 8 de julio de 2025**

**A : SR. DIEGO PARDOW LORENZO**  
MINISTRO DE ENERGÍA

**DE : MARCO MANCILLA AYANCÁN**  
SECRETARIO EJECUTIVO  
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

En cumplimiento de lo requerido en ANT. 2), relativo a informar sobre el crédito y/o impuesto que deberá aplicarse al kerosene doméstico, se informa que, conforme al precio de paridad establecido en el decreto indicado en ANT. 1), el cual asciende a 768,60 US\$/m<sup>3</sup>, y considerando el precio de referencia superior señalado en el mismo decreto, correspondiente a 757,00 US\$/m<sup>3</sup>, el crédito aplicable sería de 11,60 US\$/m<sup>3</sup>.

Sin otro particular, le saluda atentamente.

MARCO  
ANTONIO  
MANCILLA  
AYANCAN

Firmado digitalmente por MARCO  
ANTONIO MANCILLA AYANCAN  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
title=ING CIVIL INDUSTRIAL,  
cn=MARCO ANTONIO MANCILLA  
AYANCAN,  
email=MMANCILLA@CNE.CL,  
serialNumber=10213184-3  
Fecha: 2025.07.08 21:20:23 -04'00'

SECRETARIO EJECUTIVO  
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

**AOM/PRS/YSM**

**Distribución:**

1. Sr. Ministro de Energía
2. Sr. Ministro de Hacienda
3. Departamento Jurídico, CNE
4. Departamento de Hidrocarburos, CNE.
5. Archivo CNE
6. Expediente N°2465